

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064905

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 24 de noviembre de 2016

Vocalía 5.^a

R.G. 3231/2013

SUMARIO:**Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recursos. Recurso extraordinario de revisión. Motivos. Aparición de documentos de valor esencial.**

En el caso que se analiza, en relación con los ejercicios 1994 y 1995, del tenor de las alegaciones formuladas se desprende que el recurrente se remite a la causa de interposición del recurso extraordinario de revisión establecida en el art. 244.1.a) de la Ley 58/2003 (LGT), consistente en la aparición de documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto recurrido o de imposible aportación al tiempo de dictarse el mismo, y que evidencien el error cometido. El documento de valor esencial al que hace referencia el interesado es la Sentencia del órgano judicial portugués aportada, que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001, del Consejo (Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil), debe ser reconocida en los demás Estados miembros distintos de Portugal sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno. Debe advertirse asimismo que dicha sentencia tiene el carácter de "resolución" a los efectos de citado Reglamento, habiéndose presentado una copia auténtica de la misma por la interesada que pretende el reconocimiento de la sentencia, no concurriendo ninguna de las causas que impiden este reconocimiento. Pues bien, con la finalidad de determinar si en el presente supuesto procede la interposición del recurso extraordinario de revisión, deben examinarse los siguientes extremos: si los actos impugnados son firmes y si concurre alguna de las causas establecidas en el art. 244.1 de la Ley 58/2003 (LGT). Así, en el presente supuesto, se aprecia que los acuerdos impugnados referidos a los ejercicios 1994 y 1995, son firmes en vía administrativa como consecuencia de no haber sido interpuesto contra el mismo recurso de reposición en plazo o reclamación económico-administrativa. Por otro lado, se aprecia que la Sentencia citada, al considerar como hechos probados que no se adquirieron los bienes citados por la interesada, constituye un documento de valor esencial para la decisión del asunto objeto de los acuerdos impugnados; de tal manera que al declarar la inexistencia de las operaciones intracomunitarias, carecen de base jurídica los acuerdos impugnados. Así mismo, se trata de un documento posterior al acto recurrido, en la medida en que los acuerdos impugnados fueron dictados en el año 1997 y la Sentencia aportada es de fecha 5 de marzo de 2013. Por tanto, en el presente supuesto concurre la causa establecida en el art. 244.1.a) de la Ley 58/2003 (LGT), por cuanto concurre documento de valor esencial, la Sentencia del órgano judicial portugués, que es posterior a los actos recurridos, y que evidencia el error cometido en los mismos. En consecuencia, procede anular los acuerdos de liquidación y sancionadores correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 213 y 244.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 102.

Reglamento (CE) n.º 44/2001, del Consejo (Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil), arts. 32, 34 y 53.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba indicada, en el recurso extraordinario de revisión interpuesto ante este Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), por **D. Lx...**, en nombre y representación de D^a Xx..., con NIF: ..., y domicilio a efectos de notificaciones en ...; contra:

1).- Acuerdos de liquidación provisional, por el concepto Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), períodos 1994, 1995, 1996 y 1997, por importes de 1.552,70 euros, 5.332,64 euros, 32.387,92 euros y 3.632,49 euros; claves de liquidación **A15...**, **A15...**, **A15...**, y **A15...**, respectivamente.

2).- Acuerdos sancionadores derivados de las actuaciones anteriores, por importes de 533,77 euros (1994), 1.654,15 euros (1995), 9.402,68 euros (1996) y 1.143,12 euros (1997); claves de liquidación **A15...**, **A15...**, **A15...**, y **A15...**, respectivamente.

3).- Acuerdos sobre pérdida de conformidad por las sanciones anteriores, por importes de 179,65 euros (1994), 677,22 euros (1995), 4.029,72 euros (1996) y 489,90 euros (1997); claves de liquidación **A15...**, **A15...**, **A15...**, y **A15...** .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

De los antecedentes que obran en los expedientes remitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), consta que la Administración de Santiago de Compostela dictó liquidaciones provisionales por los ejercicios 1994 y 1995, con fecha 4 de noviembre de 1997, siendo el motivo de las mismas no haber realizado la declaración-liquidación del impuesto sobre el valor añadido según lo establecido en el artículo 164.uno.6º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA, por las adquisiciones intracomunitarias efectuadas en los ejercicios de referencia, en los términos previstos en los artículos 13.3 y 15.1 de la citada Ley. Se indica que "examinada la información procedente de operadores intracomunitarios y los justificantes y documentos requeridos, se desprende que está obligado a presentar declaración-liquidación no periódica del IVA por haber realizado operaciones intracomunitarias sin que conste la presentación de dicha declaración-liquidación, por lo que se le practica" las liquidaciones de referencia.

Interpuestos recursos de reposición, fueron desestimados por extemporaneidad por el órgano administrativo anterior, por acuerdos de fecha 26 de octubre de 1998.

En dichos acuerdos de liquidación figura la apertura de los procedimientos sancionadores, dando trámite de audiencia previo a los acuerdos definitivos. No obstante, en los expedientes remitidos no constan los citados acuerdos.

Segundo.

Respecto de los ejercicios 1996 y 1997 consta en los antecedentes escrito presentado ante la AEAT por la interesada en la que solicita copia de la documentación referida a estos ejercicios. La AEAT, mediante diligencia de fecha 15 de abril de 2013, entrega a la interesada: 1) Resolución del TEAR por las liquidaciones y sanciones impuestas en dichos ejercicios, y Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, referida a los mismos ejercicios.

Esto es, respecto de los ejercicios 1996 y 1997 no consta documentación alguna en relación con los procedimientos objeto de recurso. No obstante, se ha incorporado respecto de dichos ejercicios resolución desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (número de reclamación 15/4063/99 y acumuladas 15/4064/99, 15/2902/00, 15/2903/00, 15/2974/00 y 15/3581/00) de fecha 29 de octubre de 2001, en la que figura la impugnación de las liquidaciones y acuerdos sancionadores dictados respecto de los ejercicios 1996 y 1997.

Figura asimismo, en relación con los mismos períodos, sentencia del Tribunal de Justicia de Galicia, dictada en recurso .../2002, de fecha 27 de septiembre de 2005, por la que se confirma la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia antes citada.

Tercero.

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2013, la interesada interpone recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos citados en el encabezamiento de esta resolución con fundamento en la resolución dictada con fecha 5 de marzo de 2013 por el Tribunal Judicial de ... (Portugal), en el procedimiento ..., dentro de un procedimiento civil instado por Doña **Xx...** frente a la mercantil **S Lda y Ax...** (representante de la mercantil), indicando que falla

estimando las pretensiones de la interesada, declarando como hechos probados que **S... Lda** emitió facturas falsas, que la interesada no realizó las compras que soportaban las facturas y que el volumen de ventas que exigiría las compras imputadas por la empresa portuguesa resultaría imposible para la interesada.

Dicha sentencia se dictó en el procedimiento ... dentro de un procedimiento civil instando por **Dª Xx...** y su esposo frente a la mercantil **S... Lda y Ax...**, representante legal de la mercantil. El citado procedimiento iba dirigido a solicitar de la mercantil y su administrador la indemnización de los daños causados a los interesados por la emisión de facturas falsas, lo que conllevó que se imputasen a **Dª Xx...** operaciones inexistentes y provocó que la AEAT practicara liquidaciones en sede de IVA e impusiese sanciones.

La conclusión a la que llega el Tribunal Judicial de ... es que "los Demandantes no compraron a los Demandados las mercancías desglosadas en dichas facturas" y que por ello "se causó al Demandante un daño, considerando la conducta dolosa practicada por la Segunda Demandada a través de su representante legal el Primer Demandado".

En el escrito de interposición alega la interesada que concurre el supuesto de hecho previsto en el artículo 244.1 de la LGT, teniendo la sentencia del Tribunal Judicial de ... efectos en España, de acuerdo con el Reglamento (CE) número 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, Relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil.

Indica la interesada que "por tanto, hay que considerar que con posterioridad a la adaptación de los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción, se ha declarado por sentencia la falsedad de los documentos y testimonios determinantes de las liquidaciones y sanciones o, en todo caso, que se han obtenido documentos de valor esencial ya que evidencian el error cometido, que no es otro que haber dado pro buenas imputaciones de operaciones falsas".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Este Tribunal Económico-Administrativo Central es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión que se examina, que ha sido interpuesto en tiempo y forma por persona legitimada al efecto, de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria (LGT) y en el RD 520/2005 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), de aplicación a este procedimiento.

Segundo.

En relación con los ejercicios 1996 y 1997 consta que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 2005, desestimando el recuso contencioso-administrativo (número .../2002) interpuesto contra la resolución del TEAR de Galicia de 29 de octubre de 2001, que desestima las reclamaciones número 15/4063/99 y acumuladas 15/2902/00, 15/2903/00, 15/2974/00 y 153581/00; haciéndose constar en su fundamento de derecho segundo:

"Limitándose la recurrente a cuestionar las liquidaciones originarias impugnadas y apoyando su oposición a las mismas en la afirmación de no haber realizado las adquisiciones intracomunitarias que se le imputan y por las que no habría efectuado las correspondientes declaraciones-liquidaciones del IVA, debe compartir la Sala la conclusión a la que llega la Administración tributaria".

Debe advertirse que dicha sentencia es dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR de Galicia que desestimó las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra las liquidaciones provisionales por el concepto IVA de los ejercicios 1996 y 1997, así como contra los acuerdos por los que se exige las reducciones practicadas en las sanciones impuestas derivadas de las actuaciones de comprobación.

Nos encontramos, por tanto, ante actos administrativos que han sido objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cierto es que la normativa tributaria prevé la revisión de actos administrativos firmes de la Administración Tributaria y de los Tribunales económico-administrativos cuando concurren las causas tasadas que aparecen recogidas en el artículo 244.1 de la LGT.

Dicho esto, no puede obviarse, por resultar decisivo, que aquella resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que ultimaba la vía administrativa, fue objeto de recurso contencioso-administrativo, habiendo recaído sentencia que desestimaba el mismo, tal como se ha señalado, sentencia ésta que ha ganado firmeza.

Así las cosas, debemos acudir a lo prevenido por el artículo 213 de la LGT, según el cual:

“2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho (...), rectificación de errores (...) y recurso extraordinario de revisión (...).

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas”.

Lo recogido en aquel artículo 213.3 no es más que la expresión de la vinculación de los Tribunales Económico-Administrativos y de la Administración Tributaria, a las resoluciones y sentencias de los Tribunales de Justicia, de ahí que las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos o los actos de aplicación de los tributos e imposición de sanciones, no puedan ser objeto de revisión o rectificación alguna de haber recaído sentencia judicial firme. Lo contrario supondría estar reconociendo a los Tribunales de este orden administrativo la facultad de revisar o rectificar las sentencias de los Tribunales de Justicia.

Así las cosas, en caso de mediar sentencia judicial firme, los eventuales motivos de revisión extraordinaria invocados por el interesado deberán articularse a través del ‘recurso de revisión’ previsto por el artículo 102 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior impone la inadmisión del presente recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por aquel artículo 213.3 de la LGT en relación con las actuaciones de liquidación y sancionadoras relativas a los ejercicios 1996 y 1997.

Tercero.

En relación con los ejercicios 1994 y 1995 dispone a este respecto el citado artículo 244 de la LGT, bajo el epígrafe ‘Recurso extraordinario de revisión’, que:

1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241 .

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

4. Será competente para resolver el recurso extraordinario de revisión el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Para declarar la inadmisibilidad el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

5. El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial (...).

Del redactado del referido precepto cabe advertir el carácter tasado del recurso extraordinario de revisión, no configurándose éste como una instancia más en vía administrativa, sino como un instrumento que habilita a los interesados a reaccionar frente a resoluciones administrativas firmes (ya sean dictadas por órganos de gestión, como por los Tribunales económico-administrativos), sólo y exclusivamente “cuando concurra alguna de las ... circunstancias” consideradas por la norma; de ahí que su apartado 3º imponga la inadmisión de éste, “cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior”.

Por lo que se refiere a los ejercicios 1994 y 1995 aporta la interesada copia de la resolución dictada por el Tribunal Judicial de ... (Juzgado de lo Civil nº 1), con copia en castellano según traducción efectuada por intérprete jurado de portugués, que certifica que es traducción fiel y completa al español, en la que, como hechos probados, entre otros figuran:

De acuerdo con la traducción presentada, efectuada por intérprete jurado, en los hechos probados, se declara entre otros:

a) Los Demandantes son comerciantes de ropa y vestuario, trabajando comercialmente con la denominación de “Xx...”, empresaria a título individual.

b) En su trato comercial, durante los años 1994, 1995 y 1996, los Demandantes adquirieron a la Segunda Demanda, en diferentes ocasiones, varias prendas de ropa, en particular pantalones.

c) Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela a favor de los Demandantes la finca (...), sobre la que se registra un embargo a favor del Estado por deudas con la Hacienda Pública para garantía del importe global de (...).

f) Los demandantes desarrollan su actividad en España vendiendo ropa en pequeñas ferias y mercados de Galicia.

g) A finales de 1996, los Demandantes dejaron de tener cualquier relación mercantil con los Demandados.

h) El montante adeudado a Hacienda (aludido en c), corresponde al IVA por las transacciones a las que se refieren las facturas de los folios 86 y ss, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, emitidas por los Demandados a nombre de los Demandantes y que éstos no liquidaron.

i) Los Demandantes no compraron a los Demandados las mercancías desglosadas en dichas facturas.

(...)

El órgano judicial concluye en condenar a los demandados al pago a los demandantes de la cantidad que asigna, así como a la suma de intereses.

Se indica expresamente que “los Demandantes no compraron a los Demandados las mercancías desglosadas en dichas facturas”, añadiendo que teniendo en cuenta las facturas, los demandantes tendrían que vender, sin hacer nada más, incluso reabastecer stocks, entre 50 y 60 pantalones al día, lo que resulta imposible en el ámbito de la actividad que desarrollan; y que los demandantes no eran dueños ni tenían en su posesión los vehículos automóviles con las matrículas que se citan, habiendo sido las mercancías transportadas por dichos vehículos, “que no se destinaban ni fueron entregadas a los Demandantes”. Finalmente se indica que “el montante adeudado por los Demandantes a Hacienda (...), corresponde a un volumen de ventas superior a 400.000 euros”, “montante inalcanzable con la actividad de comerciantes de feria que ejercen”.

Si bien no los cita, la interesada se ampara en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 244.

Al margen de las consideraciones que realiza la interesada sobre el alcance de la sentencia del Tribunal Judicial de ... en territorio español, de acuerdo con el Reglamento (CE) número 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, y con carácter previo al reconocimiento de los efectos en territorio español que pretende, debe puntualizarse que uno de los requisitos exigidos en las causas por las que se ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión es el de la firmeza de las resoluciones judiciales.

El citado carácter extraordinario del recurso determina que los motivos tasados de interposición sean de interpretación estricta, estando prohibida su aplicación analógica y extensiva a otros supuestos no contemplados

por el legislador, como ha mantenido reiteradamente este Tribunal Central en armonía con copiosa y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la sentencia de 26 de septiembre de 1988 o la de 11 de mayo de 1995, que indica: *“Como tiene dicho este Tribunal supremo, en Sentencia de 9 de octubre de 1984, dada la naturaleza de extraordinario del recurso de revisión, han de examinarse con estricto rigor los elementos determinantes del mismo, limitando su alcance a los casos taxativamente señalados por la Ley y al contenido de los mismos, sin que se lícito ampliarlos ni en su número ni en su significado por interpretaciones o consideraciones de tipo subjetivo”*.

En el presente supuesto, del tenor de las alegaciones formuladas se desprende que el recurrente se remite a la causa de interposición del recurso extraordinario de revisión establecida en el artículo 244.1.a) de la LGT, consistente en la aparición de documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto recurrido o de imposible aportación al tiempo de dictarse el mismo, y que evidencien el error cometido.

El documento de valor esencial al que hace referencia el interesado es la Sentencia del órgano judicial portugués aportada, esto es la sentencia dictada por el Tribunal Judicial de ... (Portugal) de fecha 5 de marzo de 2013, en el procedimiento ...; resolución judicial que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) número 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, Relativo a la Competencia Judicial, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judicial en Materia Civil y Mercantil, debe ser reconocida en los demás Estados miembros distintos de Portugal sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno.

Debe advertirse asimismo que dicha sentencia tiene el carácter de “resolución” a los efectos de citado Reglamento (conforme al artículo 32 del mismo “se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso”); habiéndose presentado una copia auténtica de la misma por la interesada que pretende el reconocimiento de la sentencia, tal como se exige en el artículo 53 del citado Reglamento; no concurriendo ninguna de las causas que impiden este reconocimiento de acuerdo con las previsiones del artículo 34 del Reglamento.

Con la finalidad de determinar si en el presente supuesto procede la interposición del recurso extraordinario de revisión, deben examinarse los siguientes extremos:

- Si los actos impugnados son firmes.
- Si concurre alguna de las causas establecidas en el artículo 244.1 de la LGT.

En el presente supuesto, se aprecia que los acuerdos impugnados referidos a los ejercicios 1994 y 1995, son firmes en vía administrativa como consecuencia de no haber sido interpuesto contra el mismo recurso de reposición en plazo o reclamación económico administrativa.

Por otro lado, por este Tribunal Económico Administrativo Central se aprecia que la Sentencia citada, al considerara como hechos probados que no se adquirieron los bienes citados por la interesada, constituye un documento de valor esencial para la decisión del asunto objeto de los acuerdos impugnados; de tal manera que al declarar la inexistencia de las operaciones intracomunitarias, carecen de base jurídica los acuerdos impugnados.

Así mismo, se trata de un documento posterior al acto recurrido, en la medida en que los acuerdos impugnados fueron dictados en el año 1997 y la Sentencia aportada es de fecha 5 de marzo de 2013.

Por tanto, en el presente supuesto concurre la causa establecida en el artículo 244.1.a) de la LGT, por cuanto concurre documento de valor esencial, la Sentencia del Tribunal Judicial de ... (Portugal) de fecha 5 de marzo de 2013, en el procedimiento ..., que es posterior a los actos recurridos, y que evidencia el error cometido en los mismos.

En consecuencia, procede anular los acuerdos de liquidación y sancionadores correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995.

Por lo expuesto:

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**, actuando como órgano unipersonal, en el presente recurso extraordinario de revisión,

ACUERDA

su **ESTIMACIÓN PARCIAL**, declarando la **INADMISIÓN** en relación con los acuerdos de liquidación y sancionadores de los ejercicios 1996 y 1997 y **ESTIMANDO** y anulando los acuerdos de liquidación y sancionadores referidos a los ejercicios 1994 y 1995.

[Volver](#)

[Final del formulario](#)

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.